

Tema 39.—La reforma administrativa. Realizaciones en España.

Tema 40.—La Administración del Estado. Organos superiores. El Consejo de Ministros. Las Comisiones Delegadas del Gobierno. Los Ministerios.

Tema 41.—Organos provinciales o territoriales de la Administración del Estado. Los Gobernadores civiles. Gobernadores Generales. Subgobernadores y Delegados del Gobierno. Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos.

Tema 42.—La Presidencia del Gobierno. Organización y funciones. Organos dependientes de dicho Departamento en la esfera territorial.

Tema 43.—El Ministerio de Asuntos Exteriores. Organización y funciones.

Tema 44.—El Ministerio de Justicia. Organización y funciones.

Tema 45.—El Ministerio del Ejército. Organización y funciones. El Ejército de Tierra y su división territorial.

Tema 46.—El Ministerio de Marina. Organización y funciones. Departamentos marítimos y otras divisiones territoriales.

Tema 47.—El Ministerio de Hacienda. Organización y funciones. Organos provinciales o territoriales.

Tema 48.—Ministerio de la Gobernación. Organización y funciones. Organos provinciales o territoriales.

Tema 49.—Ministerio de Obras Públicas. Organización y funciones. Organos provinciales o territoriales.

Tema 50.—Ministerio de Educación y Ciencia. Organización y funciones. Divisiones territoriales a efectos docentes.

Tema 51.—Ministerio de Trabajo. Organización y funciones. Organos provinciales o territoriales.

Tema 52.—Ministerio de Industria. Organización y funciones. Organos provinciales o territoriales.

Tema 53.—Ministerio de Agricultura. Organización y funciones. Organos provinciales o territoriales.

Tema 54.—Ministerio del Aire. Organización y funciones. División territorial del Ejército del Aire.

Tema 55.—El Ministerio de Comercio. Organización y funciones. Organos provinciales o territoriales.

Tema 56.—El Ministerio de Información y Turismo. Organización y funciones. Organos provinciales o territoriales.

Tema 57.—El Ministerio de la Vivienda. Organización y funciones. Organos provinciales o territoriales.

Tema 58.—La Administración consultiva. Principales organos consultivos de la Administración española.

Tema 59.—Administración institucional y sus clases. Entidades Estatales Autónomas.

Tema 60.—La Administración Local. Relaciones entre la Administración del Estado y la Local. Estudio especial de la provincia.

Tema 61.—El Municipio. Mancomunidades. Agrupaciones y Entidades Locales Menores. Organización y administración del Municipio.

Tema 62.—La Comisaría del Plan de Desarrollo. Su creación y justificación. Organización y funciones. Organismos dependientes de ella. La acción concertada.

## EXAMEN DE APTITUD

### PRIMERA PARTE

Tema 1.—Régimen jurídico de la Administración del Estado. Personalidad jurídica de la Administración. Organos y su competencia.

Tema 2.—Disposiciones y resoluciones administrativas. Responsabilidad del Estado. Autoridades y funcionarios.

Tema 3.—La Ley de Procedimiento Administrativo. Ambito de aplicación de la Ley. Los organos administrativos y los interesados en dicha Ley.

Tema 4.—La actuación administrativa en la Ley de Procedimiento Administrativo. Estudio especial de las Oficinas de Información. Iniciativas y Reclamaciones del Servicio, de Asesoramiento e Inspección de Procedimiento Administrativo.

Tema 5.—Los actos administrativos en general en la Ley de Procedimiento Administrativo. Términos y plazos. Información y documentación. Recepción y Registro de documentos.

Tema 6.—El procedimiento de la Ley de Procedimiento Administrativo. Iniciación, ordenación, instrucción, terminación y ejecución.

Tema 7.—Revisión de los actos en la Ley de Procedimiento Administrativo. Clases de recursos.

Tema 8.—Procedimientos especiales en la Ley de Procedimiento Administrativo. Estudio especial de las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales.

Tema 9.—El Estatuto de Gestores Administrativos. Ideas generales. Ingreso, suspensión y baja en la profesión.

Tema 10.—El ejercicio profesional. Los empleados de las Gestorías. Dependencia Administrativa de la organización colegial.

Tema 11.—Los deberes morales del Gestor Administrativo. Deontología profesional. Probidad. Faltas contra la misma.

Tema 12.—La organización colegial. Los Colegios Oficiales. El Consejo General de Colegios. Su régimen económico.

Tema 13.—Honores y recompensas. Infracciones y sanciones. Tribunales de Honor.

Tema 14.—Aranceles vigentes de la profesión de Gestor Administrativo. Disposiciones para su aplicación.

Tema 15.—Delitos y faltas de intrusismo en el ejercicio profesional. Los delitos culposos.

Tema 16.—Las falsedades. Delitos contra la propiedad.

Tema 17.—Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Estudio especial del cohecho.

Tema 18.—La Mutualidad General de Previsión de los Gestores Administrativos. Asociados. Organos de Gobierno. Régimen Económico. Prestaciones obligatorias y potestativas.

Tema 19.—La Contabilidad y sus fines. Sistemas: Partida sencilla y Partida doble. Teneduría de Libros. Libros principales. Libros auxiliares. Legalización de libros. Inventarios y balances.

Tema 20.—La Contabilidad en las Sociedades. Asientos referentes a su constitución. Distribución de beneficios y pérdidas. Contabilidad Industrial. Contabilidad de costos.

### SEGUNDA PARTE

Tema 21.—La expropiación forzosa. Procedimiento general de la expropiación forzosa. La requisa y la ocupación temporal.

Tema 22.—Los contratos administrativos. Su cumplimiento y la revisión de precios. Subastas, concursos y fianzas.

Tema 23.—Las Clases Pasivas del Estado. Examen del Estatuto. Legislación complementaria. Expedientes para concesión de pensiones. Mutualidades y Montepíos.

Tema 24.—Código de la Circulación. Matriculación y reconocimiento de vehículos. Permisos de conducir. Transferencia de vehículos. Cédula de Identificación Fiscal.

Tema 25.—Reglamento de Armas, Pólvoras y Explosivos. Licencia de armas. Permisos de armas. Guías de pertenencia. Revisión anual. Licencias de caza y pesca.

Tema 26.—Funciones de la Administración en relación con la enseñanza. Distritos Universitarios. Matrícula. Traslado de expedientes. Certificación de estudios. Las becas en el régimen de igualdad de oportunidades. Becas salario.

Tema 27.—La emigración. Funciones del Instituto Nacional de Emigración. La acción administrativa en relación con la familia. Beneficios a favor de las familias numerosas.

Tema 28.—La concentración parcelaria. La colonización agraria. La acción administrativa en relación con la ganadería.

Tema 29.—Importaciones y exportaciones. El Instituto Español de Moneda Extranjera. La acción administrativa en la industria. Apertura de nuevas industrias. Ampliaciones y modificaciones de las mismas.

Tema 30.—La acción administrativa en orden a la vivienda. Distintas clases de viviendas protegidas por el Estado.

Tema 31.—Los Seguros Sociales. Sus clases y normas. Tramitación de prestaciones.

Tema 32.—El Instituto Nacional de Previsión. Organización y funciones.

Tema 33.—Mutualidades y Montepíos Laborales. Organización y funciones.

Tema 34.—El Registro del Estado Civil. Su organización y funciones. Requisitos para la nacionalización.

Tema 35.—El Registro General de Penados y Rebeldes. Organización y misión encomendada.

Tema 36.—El Registro de Actos de Ultimas Voluntades. Organización y funcionamiento.

Tema 37.—El Registro de la Propiedad. Su organización y misión.

Tema 38.—El Registro Mercantil. Organización y funcionamiento.

Tema 39.—La propiedad intelectual e industrial. Registro de la Propiedad Intelectual e Industrial.

Tema 40.—La Caja General de Depósitos. Organización y funciones.

Tema 41.—El Fondo de Ordenación y Regulación de productos y precios agrarios (FORPA). Organización y funciones. Ley de 20 de junio de 1968.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don José Cid Gómez, en representación de la «Compañía Española de Flockage, S. A.», contra la calificación del Registrador de la Propiedad de Béjar.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don José Cid Gómez, en representación de la «Compañía Española de Flockage, S. A.», contra la negativa del Registrador de Béjar a extender anotaciones preventivas de embargo ordenadas en mandamiento judicial, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que como consecuencia del impago de varias letras de cambio aceptadas por don Luis Tapia Gómez, la «Compañía Española de Flockage, S. A.», promovió demanda ejecutiva contra el mismo, en otrosí de la cual se decía: «Que como seguramente habrá de proceder al embargo y, en su día,

al remate de bienes muebles e inmuebles y derechos que pertenecan a la sociedad conyugal del deudor, interesa al derecho de mi parte se dirija también esta demanda contra la esposa de don Luis Tapia Gómez, doña Bienvenida Vicente Sánchez, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo ciento cuarenta y cuatro en relación con el noventa y seis del actual Reglamento Hipotecario de 14 de febrero de 1947, ambos relacionados con lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos trece del Código civil, y suplico al Juzgado que teniendo por hecha esta manifestación, se sirva proceder de conformidad, teniendo por dirigida esta demanda contra la esposa del deudor, a los efectos legales oportunos...»; que el Juzgado número 6 de Madrid, al que correspondió el procedimiento, por auto de 15 de octubre de 1966, aceptó la demanda, despachó la ejecución y decretó el embargo de bienes suficientes para cubrir la cantidad adeudada, disponiendo se liblara exhorto al Juzgado de Primera Instancia de Béjar, con amplias facultades al portador, sin que estimase haber lugar a lo interesado en el otro; que en los citados autos ejecutivos se aportó testimonio que acreditaba la suspensión de pagos de don Luis Tapia Gómez, declarada en providencia del Juzgado de Primera Instancia de Béjar de fecha 28 de octubre de 1966, en la que se ordenaba la anotación de la misma en los Registros de la Propiedad y Mercantil, y se intervenían todas las operaciones del suspenso; que en cumplimiento del auto de 15 de octubre de 1966, se dictó providencia de 20 de octubre siguiente que acordó el embargo de varias fincas rústicas y diversa maquinaria del ejecutado, sitas en Béjar (Salamanca), disponiéndose se exhortase al Juzgado de Primera Instancia de dicha ciudad para que ordenase la correspondiente anotación preventiva en los Registros de la Propiedad e Hipoteca Mobiliaria, haciéndose constar que se hace extensivo dicho exhorto para que «se notifique a doña Bienvenida Vicente Sánchez, esposa del ejecutado, don Luis Tapia Gómez, el embargo trabado en este procedimiento, lo cual se hará constar asimismo en los mandamientos que se expidan por aquel Juzgado, en cuyo despacho se facultará al portador para que intervenga en su diligenciamiento e inste lo procedente a su mejor cumplimiento»; y que el Juez de Primera Instancia de Béjar, en ejecución de lo exhortado, expidió dos mandamientos, uno relativo a las fincas y otro a la maquinaria embargada, haciéndose constar en los mismos que «con fecha de hoy» se ha notificado el embargo trabado en el procedimiento de que dimanaban los exhortos. «a doña Bienvenida Vicente Sánchez, esposa del ejecutado, don Luis Tapia Gómez»;

Resultando que presentados en el Registro de la Propiedad e Hipoteca Mobiliaria los correspondientes mandamientos de fecha 26 de noviembre de 1966, causó el primero de ellos la siguiente nota: «Se devuelve el precedente mandamiento, quedando archivado en el legajo de los de su clase el duplicado correspondiente, sin haber practicado las anotaciones de embargo decretadas en el mismo por resultar de los asientos del Registro de la Propiedad lo siguiente: a), el carácter presuntivamente ganancial de los inmuebles a que el mandamiento se refiere, y b), la declaración de estado de suspensión de pagos del demandado, don Luis Tapia Gómez, de lo que se deducen las siguientes consecuencias: 1.ª Que al no constar se haya dirigido la demanda, base y origen del mandamiento calificado, contra ambos cónyuges, no es anotable el embargo de aquellos bienes, sin que pueda considerarse cumplido tal requisito por la manifestación contenida en el mandamiento de que se ha notificado a la esposa la existencia del embargo; y 2.ª Que la naturaleza, efectos y consecuencias del expediente o procedimiento de declaración de suspensión de pagos y de los asientos registrales que recogen tal resolución judicial impiden extender las anotaciones de embargo ordenadas, sin que tampoco proceda, dada la naturaleza del segundo de los defectos, tomar anotación de suspensión que, por otra parte, no se ha solicitado.—Dados los términos de la nota que antecede, no se considera necesario ampliar las razones en que la misma se funda, por separado, según indica el artículo 133 del Reglamento Hipotecario, y respecto del segundo, la nota de calificación fué la siguiente: «Se devuelve el precedente mandamiento, quedando archivado en el legajo de los de su clase el duplicado correspondiente, sin haber practicado la anotación de embargo decretada en el mismo por resultar del Registro de la Propiedad la declaración de estado de suspensión de pagos del demandado, don Luis Tapia Gómez, lo que, dada la naturaleza, efectos y consecuencias del expediente o procedimiento de dicha suspensión, impide extender la anotación de embargo ordenada, sin que tampoco proceda tomar anotación de suspensión que, además, no se ha solicitado»;

Resultando que el Procurador don José Cid Gómez, en representación de la «Compañía Española de Flockage, S. A.», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que la demanda fué también dirigida contra la esposa del deudor obligado, según consta en certificación judicial que acompaña; que la providencia de declaración de suspensión de pagos es de fecha 28 de octubre de 1966 y el auto despachando la ejecución fué dictado con anterioridad al 15 de los mismos mes y año, y que, como fundamentos de derecho, señalaba los artículos 144 y 196 del Reglamento Hipotecario en relación con el 1.413 del Código civil; 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el número 2 del artículo 42 de la Ley Hipotecaria; el párrafo segundo del artículo 43 de la citada Ley, en relación con el párrafo cuarto del artículo 9 de la Ley de 26 de julio de 1922 sobre suspensión de pagos; la sen-

tencia de 21 de febrero de 1912, y la Resolución de 22 de diciembre de 1966, entre otras;

Resultando que el Registrador informó: que al afectar la cuestión discutida a dos Registros distintos, el de la Propiedad y el de Hipoteca Mobiliaria, con regulación diferente, aunque a cargo del mismo funcionario calificador, debieron ser dos en vez de uno los recursos interpuestos; que por ello analizará separadamente ambos casos; que en cuanto a la anotación de embargo pretendida en el Registro de Hipoteca Mobiliaria, el recurso procedente contra su denegación no se rige por lo dispuesto en la Ley Hipotecaria, sino por lo establecido en el Reglamento del Registro Mercantil, según determina la legislación propia de la misma, constituida por la Ley de 16 de diciembre de 1954 y Reglamento de 17 de junio de 1955, con arreglo al cual debió interponerse recurso de reposición directamente ante el Registrador, con alzada automática, en su caso, a la Dirección General, sin pasar por el Presidente de la Audiencia, que en este supuesto es incompetente, por lo que se abstiene de argumentar sobre el particular; que en cuanto a la denegación de anotación en el Registro de la Propiedad, prescindiendo de la anomalía que supone plantearlo conjuntamente con el anterior, ya que los recursos no son acumulables, lo que equivaldría en cierto modo a recurrir en una sola apelación de varias sentencias, el primer defecto señalado consiste en tratarse de bienes presuntivamente gananciales, por lo que es indispensable que la demanda se dirija contra ambos cónyuges (artículo 144 del Reglamento Hipotecario, en relación con el 1.413 del Código civil); que ahora se dice en el recurso que así se hizo, aunque lo cierto es que la petición contenida en otrosí fué judicialmente denegada «por no haber lugar»; pero en el documento presentado, objeto de la calificación, no constaba tal extremo, sino sólo que la demanda se había dirigido contra el deudor y el embargo se había notificado a la esposa del ejecutado; que ciertamente, en la práctica, vistas las dificultades que surgen, se ha dulcificado la tajante exigencia del artículo 144 del Reglamento Hipotecario y la jurisprudencia registral ha sancionado y dado carta de naturaleza a esa práctica registral, entendiendo cumplido tal requisito con «la notificación del procedimiento» a la esposa del demandado, pero no es suficiente ni puede estimarse cumplido el citado requisito con la simple notificación del embargo, notificación, por otro lado, efectuada el mismo día de la realización de aquél y de la redacción del consiguiente mandamiento para la extensión de las anotaciones en el Registro de la Propiedad; que el segundo de los defectos señalados consiste en figurar anotada en el Registro la suspensión de pagos del ejecutado, procedimiento universal que afecta a todos los posibles acreedores del suspenso, según la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1966, y que deja sin efecto la ejecución de cualquier procedimiento pendiente, que continuará su tramitación hasta la fase indicada; que el embargo, equivalente a las antiguas hipotecas judiciales, a las que sustituye, supone una limitación de las facultades dispositivas del titular e implica una enajenación en potencia, y si se prohíbe la enajenación, no hay razón para que se consienta el embargo; que, según el último párrafo del artículo 9 de la Ley de 26 de julio de 1922, durante la insolvencia quedarán en suspenso todos los embargos y administraciones judiciales, siendo sustituidos por la actuación de los Interventores, y si esto ocurre respecto a los embargos existentes, que incluso pudieran estar ya anotados, con mayor razón ocurrirá lo mismo en cuanto a los que todavía no figuran en el Registro, sin que suponga obstáculo a lo dicho lo declarado en la Resolución de 15 de febrero de 1962, que contempla el caso de un embargo administrativo en vía de apremio por la Hacienda para el aseguramiento de un crédito; que el Registro de la Propiedad se rige por el principio «prior tempore potior iure» y cuando se presentó el mandamiento de embargo ya constaba la suspensión de pagos del ejecutado; que según el artículo 4 de la Ley de Suspensión de Pagos, la declaración judicial de la misma deberá ser anotada en el Registro de la Propiedad sobre todos los bienes inscritos del suspenso y con las circunstancias reglamentarias en el Libro de Incapacitados, según previenen los artículos 386 y siguientes del Reglamento Hipotecario; que aunque el artículo 142 del vigente Reglamento Hipotecario estima como incapacidad la situación del suspenso, y en tal sentido no implica prohibición de disponer, del número 4 del artículo 166 parece deducirse lo contrario; que si con arreglo a la Ley de Suspensión no procede la ejecución de los procedimientos pendientes y quedan en suspenso los embargos, que son sustituidos por la actuación de los Interventores, ello implica la imposibilidad de anotar preventivamente embargos ejecutivos después de constar en el Registro la situación de suspensión declarada judicialmente; que los efectos de la suspensión se equiparan a una intervención judicial (artículo 6, Ley 1922), y los de la intervención judicial de bienes son análogos a los de la prohibición de enajenar (Resoluciones de 24 de diciembre de 1892 y 15 de junio de 1915); que la anotación de la intervención judicial puede estimarse similar a la de quiebra, la cual supone el cierre del Registro, no sólo para los actos posteriores a la declaración de la misma, sino también a los otorgados al tiempo que alcance la retroactividad; y que, según declaró la Resolución de 8 de mayo de 1943, si se trata de actos judiciales o embargos emanados de derechos nacidos antes de la anotación de prohibición de disponer, debe rechazarse toda inscripción que contradiga el asiento de la citada anotación;

Resultando que el Juez de Primera Instancia de Béjar informó: que presentado el 2 de noviembre de 1966 exhorto del Juez de Primera Instancia número 6 de Madrid, en que se solicitaba la expedición de mandamiento, el Juzgado de Béjar entendió que admitida la suspensión de pagos de don Luis Tapia Gómez por providencia de 28 de octubre anterior, cuya anotación en el Registro se ordenaba en virtud de lo prevenido en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley, el embargo decretado en las actuaciones de que dimanaba el antedicho exhorto había quedado automáticamente en suspenso, siendo sustituido y garantizado suficientemente por la actuación de los Interventores; que no fué entendido así por el Juzgado exhortante, quien, a requerimiento del actor, ordenó, en providencia de 12 de noviembre, se reiterase al Juzgado axhortado la expedición del mandamiento de anotación en los términos acordados anteriormente; que en su vista se solicitó informe al ministerio fiscal, que estimó debía procederse al cumplimiento del referido exhorto, sin perjuicio de las consecuencias que en su día puedan derivarse de su cumplimiento o de su invalidez o ineficacia, por lo cual se acordó su práctica, expidiéndose los oportunos mandamientos y notificándose a doña Bienvenida Vicente Sanchez, esposa del ejecutado, el embargo trabado, lo que se hizo en el mismo día de la providencia de recibo; que promovida la cuestión de competencia en el juicio ejecutivo referido, con fecha 15 de noviembre de 1966, se dictó fallo en que se decía que «estimando la cuestión de competencia por declinatoria formulada a nombre y representación de don Luis Tapia Gómez, parte ejecutada en el procedimiento, se declara la incompetencia de este Juzgado de Primera Instancia para conocer del mismo, separándose de su conocimiento por corresponder al Juzgado de igual clase de Béjar (Salamanca)»; que en 24 de noviembre siguiente, se acordó la remisión de los autos originales al Juzgado de Béjar, que se declaró competente para conocer de los mismos, dictándose el 19 de enero de 1967, una vez declarada la rebeldía por incomparecencia del demandado, sentencia de remate, hoy firme, en la que se declaró bien despachada la ejecución, pero suspendiéndose el cumplimiento de la misma;

Resultando que el Presidente de la Audiencia aceptó la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el Registrador como titular de la Oficina de Hipoteca Mobiliaria de Béjar, sin entrar por ello a conocer del fondo del recurso gubernativo referente a la anotación de embargo sobre bienes muebles del ejecutado, declarando no haber lugar a la pretensión del recurrente en cuanto al segundo defecto de la nota relativo a la anotación de embargo de inmuebles, por razones análogas a las expuestas por el funcionario calificador y revocando el primero de los defectos señalados;

Resultando que contra la anterior decisión se alzó solamente el Procurador recurrente en la representación que ostentaba por entender: que el Registrador, en cumplimiento del artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, debió hacer constar a continuación de los motivos que a su juicio le impedían cumplir lo ordenado por el Juzgado de Primera Instancia en el mandamiento de anotación de embargo sobre bienes muebles, si era o no definitivo su acuerdo y, en el primer caso, qué recursos cabían contra el mismo, plazo para interponerlos y Organismo ante el que habría que hacerlo; que el Presidente de la Audiencia sí indica estas circunstancias, por lo que dentro del plazo de dos meses establecido en el artículo 55 del Reglamento del Registro Mercantil interpondrá el correspondiente recurso ante la autoridad competente; que en cuanto a los bienes inmuebles, el despacho de ejecución no seguido de medidas de traba sobre los mismos es, cuando menos, una figura anómala, por lo que los embargos pueden y deben practicarse aun cuando el Juez competente podría sustituir las medidas de posesión y administración de los bienes embargados por la actuación del suspenso bajo la vigilancia de los Interventores; que la Ley de Suspensión de Pagos, conforme a su texto literal, no impide la práctica de la anotación, sin perjuicio de que ésta no despliegue todos los efectos que puedan derivarse del embargo; que no hay inconveniente en que coexistan en el Registro la anotación de la declaración de suspensión de pagos y las de embargos decretados con anterioridad; que no es misión del Registrador velar por el cumplimiento del párrafo 5 del artículo 9 de la Ley de Suspensión de pagos, sino del Juez que interviene en el procedimiento, quien, a instancia del suspenso, podrá solicitar el cese temporal de los depositarios y administradores nombrados fuera del expediente de suspensión, lo que cierra el paso a cualquier avance por la vía de apremio en las ejecuciones singulares y enajenaciones dimanantes de ellas; que el artículo 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el número 2 del artículo 42 de la Ley Hipotecaria, faculta para pedir anotación preventiva de sus derechos a quienes hubiesen obtenido a su favor mandamiento de embargo que se haya hecho efectivo en bienes raíces del deudor, produciendo la fecha del embargo efectos contra tercero solamente cuando adquiera publicidad mediante su anotación en el Registro; que el artículo 43 de la citada Ley ordena taxativamente en su párrafo segundo que aquella anotación será obligatoria cuando se trate de juicios ejecutivos, sin que sea obstáculo el repetido artículo 9 de la Ley de Suspensión de Pagos, puesto que la sentencia, ya dictada por el Juez de Béjar el 12 de enero del año actual (1967), podría quedar suspendida de ejecución hasta la terminación del expediente del suspenso; y que rechazar la anotación preventiva del embargo decretado con anterioridad

a la suspensión de pagos sería dar un arma a los deudores de mala fe, que podrían solicitar tal suspensión cuando se viesen amenazados por embargos anteriores;

Vistos los artículos 4, 6 y 9 de la Ley de 26 de julio de 1922; 42 y 43 de la Ley Hipotecaria; 142 y 166, 4.º, del Reglamento para su ejecución, y las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 1898, 1 de febrero de 1909, 21 de abril de 1934, 30 de mayo de 1959 y 4 de julio de 1966;

Considerando que al no haber apelado el funcionario calificador de la decisión presidencial respecto del primer defecto de la nota, la única cuestión a dilucidar en este expediente es la de si se puede practicar una anotación de embargo en el Registro cuando en los libros del mismo figura ya anotada la suspensión de pagos del deudor embargado;

Considerando que en la suspensión de pagos es esencial la situación de igualdad en que se han de encontrar todos los acreedores que no tengan el carácter de privilegiados, lo que les obliga a la paralización de todas las acciones individuales que pudieran ejercitar para, en su lugar, proceder mediante una actuación colectiva a la obtención del correspondiente convenio que se impondrá a todos los interesados, incluso a los ausentes o a aquellos que no intervinieron, pues de otra forma estos últimos, como ya declaró la sentencia de 4 de julio de 1966, podrían resultar favorecidos si cobraban su crédito con preferencia, en cuanto al tiempo y a la cuantía, a los demás de la misma condición;

Considerando que la Ley de 26 de julio de 1922, en su artículo 9, apartado 4.º, procura que se logren los efectos señalados al establecer que los juicios ejecutivos en que no se persigan bienes especialmente hipotecados o pignoratados sigan su tramitación hasta la sentencia, pero que su ejecución quede en suspenso hasta que no se haya terminado el expediente, pues de esta manera el acreedor podrá obtener un título a su favor, pero sin que ello suponga una disminución en el patrimonio del suspenso, que ha de permanecer inalterado para servir de garantía común a todos los acreedores;

Considerando que el mismo artículo 9 de la Ley especial, en su párrafo siguiente, ordena la suspensión de todos los embargos y administraciones judiciales, una vez que se haya solicitado la suspensión de pagos—lo que no es más que una consecuencia de lo que se ha preceptuado en el párrafo anterior—y que sean los Interventores nombrados quienes actúen a partir de ese momento, los cuales, dentro de su función, no podrán lícitamente satisfacer aisladamente un crédito a un acreedor singular, razones todas ellas que obligan a concluir que no puede practicarse en el Registro la anotación de embargo solicitada.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y el defecto segundo de la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1968.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 13 de noviembre de 1968 por la que se concede la Cruz al Mérito Policial, con distintivo blanco, a don José Carril Fernández y don Antonio Abad Ruiz.*

Excmo. Sr.: En atención a los méritos que concurren en los interesados, que se han destacado por su entrega al cumplimiento del deber y por sus condiciones de preparación, acrecentando con ello el prestigio del Cuerpo General de Policía, de acuerdo con la Ley 5/1964, de 29 de abril, sobre condecoraciones policiales,

Este Ministerio ha resuelto conceder la Cruz al Mérito Policial, con distintivo blanco, al Comisario principal, jubilado, del expresado Cuerpo don José Carril Fernández y Comisario de primera clase don Antonio Abad Ruiz.

A los fines del artículo 165—dos y diez—de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, las anteriores condecoraciones se otorgan para premiar servicios de mérito extraordinario.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1968.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.